

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0958**

Radicación : 001-2015-00405-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : YOLIMA SAMBONI HOYOS  
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ Representante Legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

**DISPONE:**

**1º.- PRIMERO: AGREGAR** a los autos el escrito presentado por el señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ Representante Legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ en el cual aceptan el cargo de secuestre.

**2º.- REQUERIR** al secuestre relevado CARLOS EDUARDO REINA SAMBONI, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación a la Carrera 3ª No. 3-63 Barrio El Lido, Vijes - Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

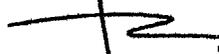
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 62 de hoy 07 ABR 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Tres (03) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0960**

Radicación: 006-2015-00335-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DELGADO MERA Y CIA S EN C.  
Demandado: JUAN MANUEL CORDOBA PALACIOS Y OTRA

Previa revisión del expediente, se observa que el oficio No. 3702016EE12194 del 24 de octubre de 2016, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual informa la cancelación y posterior inscripción de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con M.I. 370-530761 y 370-530954 de propiedad de la aquí demandada MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 62 de hoy 07 ABRIL 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0959**

Radicación : 006-2015-00590-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado : SILVIA INES ARIAS DAVILA  
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

De la revisión del expediente se observa el oficio No. 584 de fecha 29 de abril de 2016, dirigido a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, referente al embargo y retención de los contratos que tenga o pudiere tener en un futuro la aquí demandada SILVIA INES ARIAS DAVILA, del cual dicha institución no ha dado respuesta alguna, por lo que se resolverá requerirla a fin de que proceda a dar la respectiva contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- REQUERIR** a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que proceda a dar contestación al Oficio No. 584 de fecha 29 de abril de 2016, so pena de dar aplicación al art. 44 del C.G.P.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese la respectiva comunicación anexando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 62 de hoy, 07 ABR 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes tal como anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 979**

Radicación: 760013103-007-2002-00870-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ARBEY MALDONADO LENIS Y OTROS.

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte recurrente no suministró las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas en el auto de diciembre 13 de 2016, dentro del término que indica el artículo 324 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado declarará DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, en contra del auto de sustanciación del 6 de abril de 2016, conforme a lo dispuesto expresamente en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 62 de hoy	07 APR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 929

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA.  
Demandado: LEONEL GIRALDO GALVEZ Y OTRO.  
Radicación: 76001-3103-007-2015-00032-00

Previo traslado a la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulada por la parte demandada contra auto No. 324 del 22 de febrero de 2017.

### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente, que debe tenerse en cuenta avalúo comercial del inmueble objeto del proceso y no el avalúo catastral del bien inmueble incrementado en el 50%, pues, considera que no es idóneo para establecer su precio real, aseverando además que el valor real asciende aproximadamente a \$200.000.000 millones de pesos, razón por la cual solicita se le permita presentar el avalúo comercial correspondiente.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expresa que son infundadas las razones expuestas por el recurrente, toda vez que se dejaron vencer los términos para actuar en consideración al avalúo presentado, esto en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P. por lo que no puede ahora pretender retrotraer lo actuado.

Refiere además, que la parte demandada a través de su apoderado judicial, ha realizado actuaciones que denotan dilaciones injustificadas del proceso, a fin de evitar a toda costa el pago de las obligaciones a su cargo, por lo cual solicita mantener la decisión atacada.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver, se contrae en verificar si la eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50%, otorgada en auto 324 del 22 de febrero de 2017, se ajusta a derecho.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en interés de dirimir el problema, debe el recurrente tener presente lo dispuesto en el numeral 4º de la norma en mención “...*Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º...*”razón por la cual, el avalúo catastral presentado por la parte demandante se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma del ordenamiento jurídico procesal, implicando que lo desplegado por el despacho no se deba a un actuar caprichoso, toda vez que se atempera a la normatividad aplicable al caso.

Por otro lado, frente a la solicitud de admitir un nuevo avalúo por la parte accionada, el despacho considera improcedente permitirlo a esta instancia del proceso, puesto que el término para dicho aporte ya feneció, es por esto, que se tomará en cuenta el avalúo catastral presentado por la parte demandante, tal como se profirió mediante la providencia atacada.

Con todo lo dicho, queda claro que lo expuesto por el recurrente no lleva al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, razón por la que la decisión se mantendrá.

Finalmente, como quiera que el auto atacado no se encuentra en listado dentro de los que la ley determina como apelables, no se concederá lo interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- **NO REPONER** el auto No. 324 de 22 de Febrero de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se allega subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 974

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL Y OTRO.  
Radicación: 76001-3103-007-2015-00032-00

Una vez revisada la subsanación de la demanda y comoquiera que la presente reúne los requisitos exigidos por la ley, en consonancia con los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, el despacho librará orden de pago.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P. al consistir la presente demanda en una acumulación, se suspenderá el pago a los acreedores y se ordenará emplazar a los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra el deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- RECONÓZCASE** personería al Doctor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA identificado con C.C N° 16.604.700 de Cali, portador de la tarjeta profesional N° 31.689 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso.

**2º.- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ ARISTIZABAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a).- La suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.683.918,00) M/Cte. como capital insoluto, por concepto de la obligación contraída en el pagaré No.157902043.

b).- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal indicada sobre el capital anterior, desde el 16 de Noviembre de 2015 hasta el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 157902043.

3º.- En cuanto a los gastos y costas del proceso, el juzgado resolverá sobre ello en el momento procesal oportuno.

4º.- **SUSPENDER** el pago a los acreedores de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

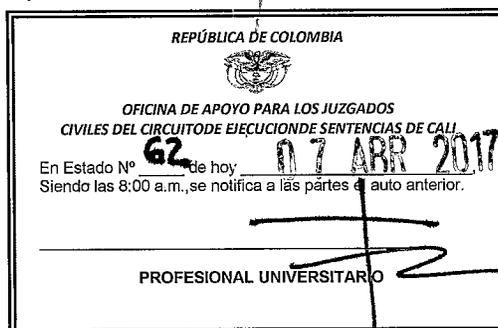
5º.- **EMPLAZAR** a todos los acreedores que tengan créditos con títulos ejecutivos contra el deudor, a fin de hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los 5 días siguientes, tal como expresa el artículo 463 del C.G.P en su numeral 2º.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con oficio de la oficina de instrumentos públicos para tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 987

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: YUDY COPETE  
Demandado: HAMILTON RICARD CUESTA  
Radicación: 76001-31-03-010-2008-00445-00

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega oficio dando respuesta a la orden de cancelación de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 963 de 21 de febrero de 2017, manifestando que para proceder con lo ordenado es menester formalizar el pago de los derechos de registro que causa dicha orden, puesto que los despachos judiciales no están exentos de dicho gravamen.

Como quiera que lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es una carga que incumbe a la parte, procederá el despacho a agregar lo allegado para ponerlo en conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**AGREGAR** para poner en conocimiento el Oficio de 3 de marzo de 2017 dirigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, obrante a folios 285 a 289.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

  
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 62 de hoy 07 ABR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de pronunciarse respecto al requerimiento solicitado por la parte actora. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVRSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 984

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE ALONSO CRUZ PEREZ  
Demandado: MARIA CATALINA ALVAREZ  
Radicación: 76001-3103-011-2010-00369-00

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que solicita se requiera al BANCO AV VILLAS, toda vez que dicha entidad no han dado cumplimiento a la orden judicial de consignar los rendimientos del CDT embargado a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, medida comunicada a la entidad mediante oficio No. 5130 de fecha 8 noviembre de 2010 visible a folio 7, del cuaderno de medidas cautelares.

Se observa que, mediante auto No.3116 del 12 de diciembre de 2016, se requirió a la parte actora a fin de que allegara constancia de radicación del oficio No. 3082 de fecha 29 de octubre de 2015, ante las oficinas del BANCO AV VILLAS, para que una vez efectuada dicha actuación se procediera de nuevo a requerir a la entidad citada conforme con la petición elevada.

Como quiera que, la parte interesada dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, mediante la colaboración de la oficina de apoyo, esta agencia judicial procederá a requerir al BANCO AV VILLAS a fin de que se pronuncie respecto del oficio No. 3082 del 29 de octubre de 2015, conforme los poderes otorgados por el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., so pena de incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo al numeral 4º del artículo 44 de la normatividad en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- **REQUERIR** al Banco AV VILLAS a fin de que se pronuncie respecto del oficio No. 3082 del 29 de octubre de 2015, dentro de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que sea recibida la presente comunicación, so pena de incurrir en la sanción que trata el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso. Librese el oficio respectivo por conducto de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE

La JUEZ,

  
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 62 de hoy	07 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N°1002**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: LUIS FELIPE MORENO Y OTROS.  
Radicación: 76001-3103-011-2013-00121-00

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita el embargo y secuestro de los "...derechos y dineros que le correspondan al demandado **LUIS FELIPE MORENO MULTIFORD**, C.C. N°. 1.130.675.790, de acuerdo con el certificado de garantía No. CG-1215 expedido a su favor por LA FIDUCIARIA COLPATRIA, conforme a instrucciones impartidas dentro del contrato fiduciario que dio origen a la constitución del Patrimonio Autónomo denominado FC-INTERCOL...".

Atendiendo que la anterior súplica se encuentra conforme a los términos del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: "4. ***“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionara con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.(...)”***". (Negrillas fuera de texto), esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable dicha petición y en consecuencia se decretara el embargo y secuestro pedido.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.-DECRETAR** el embargo de los derechos y dineros que le correspondan al demandado LUIS FELIPE MORENO MULTIFORD CC N°.1.130.675.790, sobre el Certificado de Garantía **N°CG-1215** expedido a su favor por **LA FIDUCIARIA COLPATRIA**. Límitese la medida de embargo hasta la suma de **\$1.460.222.902.5**.

**2º.-**A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente a LA FIDUCIARIA COLPATRIA, para que tome nota de él y proceda a dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, previniéndola que para hacer

algún pago deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>62</u> de hoy <u>07 ABR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ Profesional Universitario	

yamm

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando amparo de pobreza para la expedición de copias. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 977

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CLAUDIA YADIRA MONTILLA RIVERA (cesionaria)  
Demandado: LUIS ALFREDO SANTOYA AVILA  
Radicación: 76001-31-03-013-2002-00717-00

La parte demandada allega escrito solicitando se reconozca amparo de pobreza para la obtención de las copias pretendidas y ordenadas en auto que antecede.

Teniendo en cuenta lo referido en el artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin embargo, no podrá el despacho acceder a lo pretendido, como quiera que la expedición de copias requeridas por la parte no constituyen un gasto procesal, dado que las mismas no son un requisito para promover un trámite y por ende no se encuentran catalogadas como gastos que se enmarquen entre aquellos que puedan estar cobijados bajo el amparo de pobreza.

Aunado a lo dicho, es preciso referir que la Rama Judicial no cuenta con el presupuesto para sufragar económicamente situaciones requeridas por iniciativa propia de la parte sin estar sujeto ello al cumplimiento de alguna carga procesal impuesta por el Despacho, debiendo tener en cuenta la parte lo referido en el numeral 4º del artículo 364 del C.G.P., el cual enuncia "*Las expensas por expedición de copias serán a cargo de quien las solicite...*".

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**NEGAR** la concesión del amparo de pobreza pretendido por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 62 de hoy
<b>07 ABR 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 967

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: TECNOPRINT LTDA.  
Radicación: 76001-3103-013-2010-00604-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder especial que le fue otorgado por BANCO DAVIVIENDA S.A., para lo cual adjunta comunicación por medio de correo electrónico, donde se entiende notificado el poderdante tal como lo ordena el artículo 76 del CGP. Además, menciona declararse a paz y salvo por todo concepto con BANCO DAVIVIENDA S.A.

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ACÉPTESE** la renuncia al poder especial que elevó JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A.

**2.- TENER** en cuenta la manifestación de paz y salvo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por todo concepto.

**3.-REQUERIR** a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

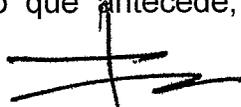
**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 62 de hoy 07 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 03 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.



Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 981

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CARMEN ELENA POSSO POLO  
Demandado: MARTHA CECILIA RIZO  
Radicación: 76001-3103-014-2001-00582-00

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se elabore nuevamente el oficio de desembargo del inmueble dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que su mandante extravió el oficio que el despacho le entregó.

Teniendo en cuenta que dicho oficio se libró mediante auto No. 1618 del 10 de Octubre de 2016, el despacho ordenará que por conducto de la oficina de apoyo se elabore nuevamente el oficio 4542, en aras de hacer efectivo el cumplimiento de dicha petición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se rehaga el oficio No. 4542, solicitado por el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA.

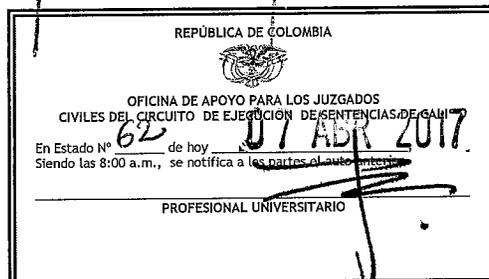
NOTIFÍQUESE

La Juez,

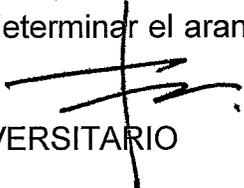


**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 973

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VARELO y OTRA  
Radicación: 76001-3103-015-2014-00515-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**ORDENAR** al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **MILLON TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.302.156)**.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>62</u> de hoy
<b>07 ABR 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 972

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VARELO y OTRA

Radicación: 76001-3103-015-2014-00515-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

De otro lado, debe destacarse que si bien a folios 238 a 243 y 246 obran memoriales pendientes por tramitar, al ser alusivos a la diligencia de remate programada en el presente asunto se agregaran sin consideración, teniendo en cuenta lo anotado en el párrafo anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarquen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

**4°.- SIN costas.**

**5°.- Ejecutoriada** esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado, previa cancelación de su radicación.

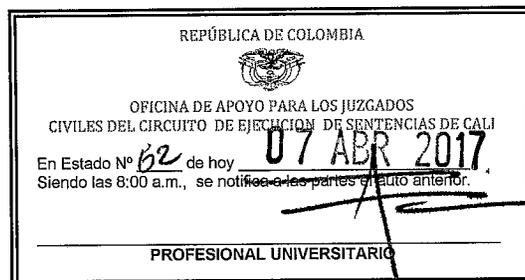
**6°.- AGREGAR** sin consideración alguna los escritos obrantes a folios 238 a 243 y 246, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el numeral tercero del auto No. 363 de 27 de febrero de 2017, Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 963

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VARELO y OTRA  
Radicación: 76001-3103-015-2014-00515-00

Previo traslado a la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por apoderado de la parte demandada contra el numeral tercero del auto No. 363 de 27 de febrero de 2017, por medio del cual se ordenó la compulsación de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que las actuaciones por él desplegadas dentro de los términos legales, fueron en ejercicio del derecho de defensa, empleando los recursos y las nulidades establecidas en la norma, debiendo el despacho realizar análisis jurídicos para poder resolver lo impetrado, y es enfático al manifestar que estando en desacuerdo con las decisiones adoptadas no ha formulado recursos de queja con el propósito de no dilatar el trámite; insistiendo además en los argumentos expuestos en recurso de reposición interpuesto con antelación referente al avalúo del inmueble, resuelto mediante el auto ahora atacado.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada refiere que las partes llegarían a un acuerdo sobre el cual se referiría con posterioridad

### **2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

El extremo activo guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 108 del C.P.C., por haber sido formulado en vigencia de la normativa procesal anterior.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Debe anotar el despacho que la parte actora allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, situación que se ajusta a lo descrito por el apoderado recurrente, petición que se resuelve en providencia que se notifica de forma coetánea con la presente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso proviene de la parte ejecutante, considera el despacho que es inocuo dar continuidad a lo ordenado en el auto atacado, pues con ello se buscó evitar las dilaciones en el actual proceso, y al pretenderse su conclusión se constata se torna innecesario tal actuación, hecho que lleva a convencimiento del Despacho que no es dable aplicar tal correctivo si se culmina con el factor principal que dio lugar a ello.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión atacada, dejándose sin efecto lo ahí ordenado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REVOCAR** el numeral tercero del auto No. 363 de 27 de febrero de 2017.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>62</u> de hoy
<u>07 ABR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0965**

Radicación : 015-2016-00118-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : YOLANDA MORENJO HUTADO Y OTRA  
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria CITIBANK COLOMBIA S.A. y el Oficio No. 1051 del 22 de marzo de 2017, remitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante los cuales dan respuesta a solicitudes impartidas con anterioridad, por lo que se las agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo considere pertinente.

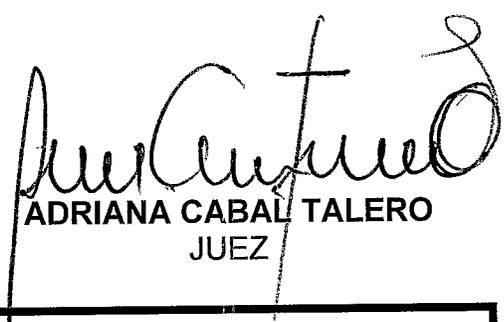
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el escrito enviado por la entidad financiera CITIBANK COLOMBIA S.A., para lo que considere pertinente.

**2°.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el Oficio No. 1051 de marzo 22 de 2017, remitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual informa que el embargo del remanentes comunicado mediante oficio No. 1269 del 09 de marzo de 2017, SI SURTE EFECTOS LEGALES por ser la primera comunicación de esa naturaleza.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 62 de hoy 07 ABR 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO